

Expediente N° 365/2022

Informe N.º 1/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de junio de 2023

Asunto: Consulta formulada por la Dirección General de Sector Público y Patrimonio de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico sobre el derecho de acceso de un ciudadano (alega interés periodístico) a determinada información relativa a los inmuebles arrendados por la Generalitat Valenciana.

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente en fecha 22 de noviembre de 2022 D. ██████████ presentó, con numero de registro GVRTE/2022/3835764, ante la Dirección General del Sector Público y Patrimonio de la Conselleria de Hacienda, una solicitud de información pública en la que se requería la siguiente documentación:

“Solicito la relación de bienes inmuebles (cualquier tipología de inmuebles) alquilados por la Generalitat Valenciana o cualquiera de sus organismos públicos. Solicito que dicha relación contenga la dirección del inmueble, el uso actual del mismo por parte de la administración pública, el propietario/a del mismo y el precio que cuesta dicho inmueble (IVA incluido)”.

Segundo. - Al objeto de poder resolver dicha solicitud de acceso, la Dirección General del Sector Público y Patrimonio, mediante escrito de fecha 28 de diciembre 2022, remitió a este Consejo la siguiente consulta:

...

“Atendiendo a la normativa vigente en materia de transparencia y salvo superior criterio de este Consejo, este centro directivo considera que procede facilitar el acceso a los datos relativos a la dirección del inmueble arrendado, el uso actual del mismo por parte de la administración pública y la renta abonada por el mismo.

Plantea dudas, sin embargo, el acceso al dato requerido del propietario del inmueble. Dicho dato, a diferencia de lo regulado para los contratos del sector público en el artículo 20.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, no es objeto de publicidad activa dado que el artículo 19.2 a) de dicha ley no incluye entre la información a publicar el nombre del adjudicatario del contrato, cuando es la Administración la arrendataria. Además, cabe la posibilidad de que el arrendador no sea el propietario del inmueble, puede serlo el usufructuario. El dato recabado es el del propietario y, en este sentido, la información relativa a la titularidad del inmueble no es de público acceso en determinados registros administrativos como el del Catastro. Finalmente señalar que en algunos contratos los arrendadores son personas físicas que no realizan ninguna actividad empresarial por lo que de accederse a lo solicitado se estarían facilitando al peticionario de la información datos personales cuya privacidad está amparada por la normativa de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

En virtud de lo establecido en el apartado 7 artículo 48 de la Ley 1 /2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el Consell Valencià de Transparencia tiene entre sus funciones: "Resolver las consultas que, en materia de transparencia, le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta Ley."

Por lo expuesto se solicita informe relativo a la procedencia de facilitar a D. [REDACTED] [REDACTED] la información relativa a los propietarios de los inmuebles arrendados por la Generalitat Valenciana."

Tras el oportuno debate sobre el fondo de la cuestión planteada, este Consejo en el día de la fecha acuerda emitir el siguiente

INFORME

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las consultas que, en materia de transparencia, le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.7 del mismo texto legal, y en particular, según el Decreto 105/2017, de 28 de julio, "las que con carácter facultativo le formulen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información".

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que "el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno".

Segundo. – Por su parte, la información solicitada reviste la condición de "información pública", en virtud de lo establecido en el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, "*se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquiera que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos*".

Tercero. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente informe se halla, sin ningún género de dudas, sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.a) que establece que *las disposiciones de esta ley se aplican a la administración de la Generalitat*.

Cuarto. - En cuanto al solicitante del derecho de acceso objeto de esta consulta, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Conviene destacar el hecho de que la información solicitada relativa a los propietarios de los inmuebles alquilados a la Generalitat Valenciana, contiene datos de carácter personal, que no son especialmente protegidos, pero tampoco se trata de datos meramente identificativos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración, con lo que podría facilitarse el acceso a la

información, previa ponderación razonada del interés público en su divulgación y los derechos de las personas afectadas, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 19/2013, que en su apartado 3 establece: *Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

...c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

...

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Sexto. – Para la realización de la necesaria ponderación procede tener en cuenta que resulta de aplicación, al derecho de acceso a la información objeto de esta consulta, lo previsto en la disposición adicional primera de la ley 19/2013, pues a tenor de lo previsto en la misma: ... *2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información, siendo aplicable, en cuanto a la información relativa a la titularidad de los inmuebles, lo establecido en el artículo 52.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que reconoce con carácter general el derecho de acceso de todas las personas a los inmuebles de los que éstas son titulares, así como a la información de datos no protegidos en el Catastro inmobiliario.*

En relación con los datos relativos a la titularidad de los bienes inmuebles, resulta, a su vez, de aplicación lo establecido en el artículo 51 del Real Decreto Legislativo, que establece que: ... *A efectos de lo dispuesto en este título, tienen la consideración de datos protegidos el nombre, apellidos, razón social, código de identificación y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares, así como el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción de los bienes inmuebles individualizados.*

No obstante, en relación con la protección relativa a la titularidad de los inmuebles cuya propiedad corresponda a personas jurídicas privadas, conviene señalar que el TS en su Sentencia (STS 04/05/2023) en relación con el derecho de acceso a la información pública, ha interpretado que la aplicación que la normativa de protección de datos no puede extenderse a las personas jurídicas, no pudiendo ser estas consideradas titulares del derecho a la protección de datos.

Séptimo. – A pesar de la importancia de que el sujeto solicitante de la información haya manifestado su condición de periodista, y no obstante la especial protección que merece el acceso a la información en estos casos, no podemos obviar la existencia de regulaciones específicas en cuanto al derecho de acceso en la materia objeto de la consulta, siendo de aplicación la ley 19/2013 de forma supletoria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, concluimos que, según se desprende de la normativa aplicable, la ponderación, por el órgano al que se ha solicitado el acceso, deberá realizarse teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. Así, en relación con la información relativa a la titularidad de los inmuebles correspondientes a personas físicas estaríamos en presencia de un dato protegido, por lo que lo



procedente sería obrar conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la ley 19/2013, disociando los datos de carácter personal de la información solicitada, de modo que se impida la identificación de los titulares de dichos inmuebles, pues no apreciamos la presencia de ninguna circunstancia que pudiera levantar, en este caso, el límite relativo a la protección de datos personales.

Ahora bien, el acceso a la información relativa a la titularidad de los bienes inmuebles arrendados por la Generalitat Valenciana correspondiente a personas jurídicas deberá estimarse el acceso a la misma, facilitándola dicha información, junto al resto de la información a la que se solicita acceso.

Es cuanto cabe informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho